

**CONCEJO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**

**ACUERDO No. 082 DEL 2000
(13 De abril)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA
EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

en uso de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por los artículos 287 – 3 y 313 - 4 de la Constitución Política, y 32 -7 de la Ley 136 de 1.994, la Ley 44 de 1.990 y el artículo 66 de la Ley 387 de 1.997,

A C U E R D A :

Adóptase como Estatuto Tributario, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el municipio de PUERTO SALGAR, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETIVO Y CONTENIDO

El Estatuto Tributario del municipio de PUERTO SALGAR tiene por objeto la definición general de los impuestos, de las rentas no tributarias, y las declaraciones tributarias; su administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación oficial, imposición de sanciones, su recaudo y cobro.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de la Administración Tributaria Municipal de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de PUERTO SALGAR, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 4.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA DE LAS RENTAS.

Los bienes y rentas del municipio de PUERTO SALGAR son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares; no pudiendo la ley conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, directos e indirectos, y las rentas no tributarias.

ARTICULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal, una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley.

ARTICULO 8.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos pasivo y activo, base gravable y tarifa.

ARTICULO 9.- CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 10.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 11.- SUJETO ACTIVO

Es el municipio de PUERTO SALGAR ente administrativo a cuyo favor se establece y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración,

ARTICULO 12.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el tributo, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 13.-

TARIFA

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I

**RENTAS MUNICIPALES
CAPITULO I**

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14.-

AUTORIZACION LEGAL

El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1.990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: El impuesto predial, el de parques y arborización, el de estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral a los cuales se refieren el código de Régimen Municipal y las leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985, 75 de 1.986, 9ª de 1.989, 128 de 1.941 y 50 de 1.984, respectivamente.

ARTICULO 15.-

HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia y propiedad o posesión de un bien inmueble, urbano o rural, en la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR.

**ARTICULO 16.-
GRAVABLE**

CAUSACION Y PERIODO

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo año gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 17.-

SUJETO ACTIVO

El Municipio de PUERTO SALGAR es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el Impuesto predial unificado y en él radican las potestades de fiscalización, liquidación, discusión, control, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 18.-

SUJETO PASIVO

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios en la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o poseedor del predio.

ARTICULO 19.-**BASE GRAVABLE**

El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en la zonas rurales y urbanas del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 20.- REGIMEN CATASTRAL

Para todo los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones. En consecuencia, constituyen el régimen catastral las leyes 65 de 1939, 14 de 1983 y 44 de 1.990, los decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la resolución 2555 de 1989 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia

ARTICULO 21.- DEFINICION DE PREDIO

De conformidad con el régimen catastral, denominase predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTICULO 22.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS POR RAZON DE SU UBICACION

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales.

PREDIO URBANO.- Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio..

PREDIO RURAL.- Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

ARTICULO 23.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS URBANOS PARA EFECTOS TARIFARIOS.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Para efectos de las tarifas diferenciales a que se refieren los artículos 17 de la Ley 14 de 1983 y 73 de la Ley 75 de 1986, los predios urbanos, se clasifican así:

1.- De acuerdo a su destinación económica en:

- Habitacionales
- Comerciales
- Industriales
- Mixtos y otros

2.- Los predios urbanos no desarrollados en:

- Urbanizados no edificados
- Urbanizables no urbanizados

ARTICULO 24.- CLASIFICACION POR ESTRATOS

Para los efectos del presente Acuerdo los estratos en que se clasifican los predios son los siguientes:

ESTRATO 3: MEDIO

ESTRATO 2: MEDIO BAJO

ESTRATO 1: BAJO

PARAGRAFO 1.- La clasificación de un predio en los estratos anteriormente mencionados la efectuará Planeación Municipal dentro de los parámetros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y contra esta decisión cabe los recursos de Ley.

ARTICULO 25.- TARIFAS PARA LOS PREDIOS RURALES

A partir del primero de enero del 2001, las tarifas del impuesto Predial Unificado para los predios rurales del Municipio de Puerto Salgar, cuya cabida superficiaria sea:

Hasta 200 Hectáreas el catorce por mil (14.0) del avalúo catastral

De 200 Hectáreas en adelante el dieciseis por mil (16.0) del avalúo catastral

Para la pequeña propiedad rural el diez por mil (10.0) del avalúo catastral

Determinase como pequeña propiedad rural el inmueble o predio ubicado en el sector rural destinado a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño (no mayor de 50 hectáreas), solo sirve para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

PARAGRAFO 1. Los predios destinados a la explotación minera, de hidrocarburos, gas natural o infraestructura petrolera, extracción de arena, piedra, cascajo, mármoles o cualesquiera otro recurso natural no renovable, la tarifa aplicable será del quince por mil (15.0) del respectivo avalúo.

Los destinados a la recreación, turismo y servicios la tarifa aplicable será del diez por mil (10.0) del respectivo avalúo.

PARAGRAFO 2.- Eliminado por Acuerdo 197 de 2003

PARAGRAFO 3.- Eliminado por Acuerdo 197 de 2003

ARTICULO 26.- TARIFAS PARA LOS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A partir del año gravable del 2001, las tarifas para los predios urbanos edificados serán las siguientes de acuerdo con su destinación económica:

CLASE DE PREDIO SEGUN SU DESTINACIÓN Y ESTRATO	TARIFA
GRUPO 1 HABITACIONAL:	Estratos 1 7.0 por mil anual
	Estratos 2 8.0 por mil anual
	Estratos 3 9.0 por mil anual
GRUPO 2 COMERCIAL:	Estratos 1 7.0 por mil anual
	Estratos 2 8.5 por mil anual
	Estratos 3 10.0 por mil anual
GRUPO 3 INDUSTRIAL:	Estratos 1 9.0 por mil anual
	Estratos 2 9.5 por mil anual
	Estratos 3 10.0 por mil anual
GRUPO 4 MIXTOS Y OTROS	Estratos 1 8.0 por mil anual
	Estratos 2 9.0 por mil anual

CONCEJO MUNICIPAL PUERTO SALGAR 8
ACUERDO 082 DEL 2000
POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

Estratos 3

10.0 por mil anual

PARAGRAFO: Los predios ubicados en el casco urbano de la Inspección de Policía de Puerto Libre y Colorados, pagarán el siete por mil (7.0) del avalúo catastral.

ARTICULO 27.- TARIFA PARA LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS .

A partir del año gravable del 2001 la tarifa para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, serán:

GRUPO 5	Estratos 1	12.0 por mil anual
	Estratos 2	14.0 por mil anual
	Estratos 3	15.0 por mil anual

PARAGRAFO TRANSITORIO .- Planeación Municipal coordinará con la Tesorería Municipal la elaboración de la clasificación de cada predio de acuerdo a su destinación económica y estratificación socioeconómica, la cual debe estar concluida antes del día 30 de noviembre del 2.000.

ARTICULO 28.- DE LAS EXENCIONES EN PREDIAL

Considérase exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados.

En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas a actividades del orden social y cultural.

2. Los bienes de uso público a que se refiere el artículo 674 del código civil.

3. Los predios de propiedad de otras iglesias distintas de la católica, reconocidas por El Estado colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideran gravados.

4. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por la áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

5. Los predios de las sociedades mutuas, entidades cívicas e instituciones de utilidad común destinadas a la beneficencia o asistencia pública, educación gratuita y salud pública en cuanto estén destinados en forma, exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia o control, los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

6. Los predios de propiedad de las Entidades Sindicales y Juntas de Acción Comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

PARAGRAFO 1.- Las exenciones a que se refiere en los numerales 2 al 6 se harán efectivas a partir del primero de enero del 2.001.

La contemplada en el numeral uno (1) permanecerá vigente en los términos del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede.

PARAGRAFO 2.- Eliminado por Acuerdo 197 de 2003

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION.

ARTICULO 29.- OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente Título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTICULO 30.- DEL PAGO DEL IMPUESTO

La liquidación y cobro del impuesto predial unificado se efectuará a través de la Tesorería Municipal por vigencias anuales: se causará en enero del respectivo año fiscal y será exigible su pago en cuotas trimestrales así:

Del 1 de enero al 30 marzo

Del 1 de Abril al 30 de junio

Del 1 de julio al 30 de septiembre

Del 1 de Octubre al 31 de diciembre

ARTICULO 31.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Habr  un incentivo por pago oportuno consistente en el siguiente descuento tributario sobre el valor de los grav menes.

1. Para quienes cancelen antes del primero de abril, el quince por ciento (15%) de los grav menes

Numeral nuevo _ Acuerdo 150 de 2002.

2.- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado de la actual vigencia antes del primero 01 de julio tendr n un descuentos del diez por ciento (10%).-

PARAGRAFO: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art culo 30 del presente acuerdo, fac ltase al Alcalde Municipal, para realizar convenios con las Entidades Bancarias del Municipio con el prop sito de lograr el recaudo del Impuesto Predial Unificados, en Bancos

ARTICULO 32.- SANCION MORATORIA

En caso de mora o pago extempor neo se aplicar n las sanciones que para el mismo efecto se haya establecido para el impuesto de Rentas y Complementarios

ARTICULO 33.- ACUERDOS DE PAGO.

**Modificaciones Acuerdos 126 de 2001, 150 de 2002 y 1795 de 2003
Todos perdieron vigencia.**

ARTICULO 34.- GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PUBLICAS Y OFICIALES

Los inmuebles de propiedad de los establecimientos p blicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de econom a mixta del orden nacional y departamental, que se encuentren ubicados en la jurisdicci n del Municipio de PUERTO SALGAR, pagar n el Impuesto predial unificado de acuerdo al aval o catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas se aladas en los art culos 25, 26 y 27 del presente Acuerdo.

ARTICULO 35.- DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL

De conformidad con el art culo 27 de la Ley 14 de 1983, para protocolizar actos de venta, constituci n o limitaci n del dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

veces, insertará en el instrumento público el PAZ Y SALVO MUNICIPAL y el respectivo recibo de Caja, expedido por la Tesorería Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el Paz y Salvo para los negocios jurídicos, los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 36.- INFORMACION DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 14 de 1983, los Registradores de Instrumentos Públicos están obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas en el mes anterior.

ARTICULO 37.- INFORMACION DE PLANEACION MUNICIPAL

Planeación Municipal deberá informar a la autoridad catastral, en el plazo máximo de sesenta (60) días, sobre la aprobación y expedición de licencias de construcción y resoluciones de urbanizaciones nuevas, todo ello con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTICULO 38.- REVISIÓN DEL AVALUO

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra lo cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 39.- AUTO AVALUOS

Los propietarios o poseedores de inmuebles con mejoras pueden presentar, antes del 30 de junio de cada año, la estimación del avalúo ante la Oficina Seccional de Catastro. Este auto-avalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente.

ARTICULO 40.- MEJORAS NO INCORPORADAS

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTICULO 41.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.
Modificación Acuerdo 131 de 2001.**

Establécese con destino al Medio Ambiente una sobretasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial unificado.- El recaudo correspondiente que efectúe la Tesorería Municipal, será girado Trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. Dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada periodo.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal no podrá otorgar Paz y Salvo a quien no haya cancelado la totalidad del Impuesto Predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la CAR en los mismo términos y periodos señalados anteriormente.-

ARTICULO 42 .- El Alcalde o el Tesorero Municipal, si se encuentra delegado, iniciarán a partir del primero de enero del 2001, los cobros por la vía de la jurisdicción coactiva a todos aquellos contribuyentes que no se encuentren a PAZ Y SALVO, por concepto del pago del impuesto Predial Unificado en el Municipio de Puerto Salgar.

ARTICULO 43.- La Tesorería Municipal iniciará a partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre del 2000, una campaña publicitaria a fin de dar a conocer a todos los contribuyentes lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes Acuerdos de pago.

**CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTICULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio y, su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 45.- HECHO GENERADOR

El hecho generador de los impuestos de industria y comercio y de avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción del municipio de PUERTO SALGAR, ya sea

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 46.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y de avisos el municipio de PUERTO SALGAR ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 47.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 48.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas a los impuestos de Industria, Comercio y de Avisos, las siguientes actividades:

1- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

2- La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

3- Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39,. numeral 2o. literal d) de la ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5- El ejercicio de profesiones liberales.

ARTICULO 49. EXENCIONES Modificación al numeral 5, por Acuerdo 105/2003

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria, Comercio y de Avisos, por un término de cinco años, a partir del año gravable del 2001, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan sobre sus ingresos brutos:

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

- 1- En un cien por ciento (100%) las actividades desarrolladas por artesanos, sociedades mutuarías, fondo de empleados y cooperativas:
- 2- La educación privada en un cien por ciento (100%) de sus ingresos brutos.
- 3- Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios de investigación social y/o científica y comunicación en un cien por ciento (100%) de su ingreso bruto anual.
- 4- El expendio de textos escolares en un cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos brutos que genere.
- 5.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que estén interesados en crear y poner en funcionamiento industrias en el Municipio de Puerto Salgar, que conlleven al desarrollo del mismo y generación de empleo, serán exentas del impuesto de Industria y Comercio por el término **de diez (10) años**, a partir de la vigencia del presente acuerdo,

ARTICULO 50- ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general, cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 51.- ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 52.- ACTIVIDAD DE SERVICIO

Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión por cualquier concepto, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO. Se define para efectos de gravamen de industria, comercio y avisos en lo relacionado con las actividades de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. Se excluyen del anterior concepto las sociedades jurídicas o de hecho que empleen más de cinco (5) personas simultáneamente en cualquier momento durante el año gravable, por entender que dichas sociedades ejercen consultoría profesional.

ARTICULO NUEVO 52 A Acuerdo 113 de 2001.

Los contribuyentes que efectúen el pago oportuno de Industria y Comercio antes del primero de abril tendrán un descuentos del 10%.-

ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE EN GENERAL

Los impuestos de industria, comercio y avisos, correspondientes a cada año, se liquidarán con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos, durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables, por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

PARAGRAFO 1.- El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

ARTICULO 54.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

PARAGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, depósitos, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable general.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 56.- INGRESOS BRUTOS.-

Para la aplicación del presente Acuerdo son ingresos brutos, los provenientes de:

- a) Venta al por mayor o al por menor, en efectivo o a crédito de cualquier clase de mercancía o bienes.
- b) La prestación de toda clase de servicios.
- c) Venta de petróleo crudo y sus derivados, de gas natural, expresados en moneda nacional o extranjera.
- d) Los pagos por concepto de contratos de consultoría, asesoría, exploración, explotación, construcción, perforación, montaje y afines, trabajos técnicos relacionados con la actividad petrolera y el alquiler de equipo, expresados en moneda nacional o extranjera.

PARAGRAFO.- Los pagos efectuados a los contribuyentes en moneda extranjera deben ser convertidos a moneda nacional y constituyen ingresos brutos.

ARTICULO 57.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable descrita en los artículos anteriores se excluirán:

- 1- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2- El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del "contribuyente", en su condición de responsable de aquel de acuerdo con la ley cuando haya sido incluido en los ingresos brutos.
- 3- Los aportes patronales recibidos.

ARTICULO 58.- ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

Son contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y departamental, que realicen el hecho generador.

ARTICULO 59.- TARIFAS INDUSTRIALES

A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

ACTIVIDAD	<u>Tarifas (por mil)</u>
Producción de alimentos	7.0
Producción de calzado, ropa y demás prendas de vestir.....	2.0
Fábrica de toda clase de bebidas.....	7.0
Explotación de canteras.....	7.0
Demás actividades.....	7.0

ARTICULO 60.- TARIFAS COMERCIALES.

A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

ACTIVIDAD	<u>Tarifa (por mil)</u>
Venta de drogas y medicamentos	10.0
Venta de alimentos, productos agrícolas y textos escolares	5.0
Venta de petróleo crudo y gas	10.0
Venta de combustibles y derivados del petróleo	10.0
Venta de derechos en contrato de Asociación relacionada con la actividad petrolera	10.0
Demás actividades comerciales	8.0

ARTICULO 61.- TARIFAS DE SERVICIOS.

A las actividades de servicios se le aplica la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

ACTIVIDAD	<u>Tarifa (por mil)</u>
Presentación de películas, salas de cine, servicios de restaurante, cafetería, hoteles, hospedajes y similares.....	7.0
Transporte de derivados del petróleo por poliductos y servicios de transporte relacionados con la industria del petróleo.....	10.0
Transporte.....	6.0
Clínicas Laboratorios y afines.....	5.0
Consultoría profesional, contratistas de construcción y urbanizadores.....	10.0
Discotecas, cafés, bares , griles, tabernas y afines....	10.0
Servicios técnicos, profesionales y especializados relacionados con la industria petrolera y del gas	10.0
Interventoría, asesoría y afines	10.0
Empresa de Telecomunicaciones, Tv cable y energía eléctrica	10.0

Demás actividades de servicio..... 8.0

ARTICULO 62.- CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a los de conformidad con las reglas establecidas en este Acuerdo, correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y, al total se le aplicará la tarifa de actividad predominante.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 63. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de avisos y tableros deberá ser declarado y pagado por todas las actividades comerciales, industriales, y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho Impuesto, incluido el sector financiero.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTICULO 64.- IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR O VALLAS

Está autorizado por el artículo 12 de la Ley 140 de 1.994 y su hecho generador lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 mts²), y se causa desde el mismo momento de instalación de la valla; siendo el sujeto pasivo del impuesto el propietario de la valla y/o el anunciante.

ARTICULO 65.- TARIFAS

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De cuatro (4) a ocho (8) metros cuadrados (mts²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (mts²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte metros cuadrados (mts²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (mts²), cuatro salarios mínimos legales mensuales, por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (mts²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (mts²), seis (6) salarios mínimos legales mensuales, por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 66.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1.Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
- 2.Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, o NIT, teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se le hagan.

**ARTICULO 67.- DEL CONTENIDO, MANTENIMIENTO, PROHIBICIONES
Y SANCIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL**

En materia de publicidad exterior visual el contenido, mantenimiento, prohibiciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en la Ley 140 de 1.994.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 68.- ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de PUERTO SALGAR, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983 los Bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones reconocidas por la ley.

ARTICULO 69.- BASE IMPOSITIVA.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el presente capítulo se establecerá así:

1o. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios.
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2o. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

3o. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

40. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 70.- TARIFAS.

Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3o/oo) y las demás entidades reguladas en el presente capítulo el cinco (5 o/oo) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago.

ARTICULO 71.- OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras pagarán el impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 72.- SOLICITUD DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La Tesorería Municipal solicitará a la superintendencia Bancaria dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 65 del presente Acuerdo, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 73.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras, de que trata el presente Acuerdo tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 74.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 75.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados y cuya residencia sea el municipio de PUERTO SALGAR, la cual está obligado a informar al momento de presentar la respectiva declaración y pago del impuesto ante el departamento de Cundinamarca o el departamento recaudador.

ARTICULO 76.- PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA DISTRIBUCION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde al municipio de PUERTO SALGAR por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, cuyos propietarios o poseedores informen como domicilio este municipio, el veinte por ciento (20%) del impuesto pagado.

PARAGRAFO.- Para efectos del control y recaudo de esta participación la Tesorería Municipal efectuará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, el censo de los propietarios y poseedores de vehículos automotores con domicilio en Puerto Salgar.

CAPITULO VI**IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS****ARTICULO 77.- HECHO GENERADOR**

Lo conforma todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 78.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio de PUERTO SALGAR como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 79.- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo. ya sea propietario o empresario, personas naturales o jurídicas que maneje los juegos permitidos.

ARTICULO 80.- BASE GRAVABLE

La constituye el número de unidades de juego permitidos en funcionamiento en cada establecimiento.

ARTICULO 81.- TARIFAS

A los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio de PUERTO SALGAR se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, y de acuerdo a las siguientes tarifas dadas en salarios mínimos legales diarios:

CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JUEGOS DE DESTREZA Y HABILIDAD	
Mesa de billar o Billar pool	0.1
Cancha de tejo o bolos	0.1
Cancha de sapo	0.1
Billarines y futbolines	0.1
Minitejos	0.1
JUEGOS ELECTRONICOS DE DESTREZA Y HABILIDAD	
Videos, ataris y similares	0.1
JUEGOS ELECTRONICOS DE TECNICA, HABILIDAD Y DESTREZA	
Baby Fruit, Cumbias, Cataratas, Lucky Player, Tin Taq, Way, Mini-way, Vegas, Cirza, Cirza Micron y similares	0.1
Bingo Misterio y similares	0.1
Baby Colombia y similares	0.1
Demás juegos electrónicos permitidos de técnica habilidad y destreza	0.1

ARTICULO 82.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

Este se establece al determinar la clase de juego y confrontarla con la tarifa respectiva, multiplicado por el número de unidades en funcionamiento.

ARTICULO 83.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos, lo cual se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTICULO 84.- DEFINICION DEL JUEGO

Se entiende por juego todo mecanismo o acción que dé lugar a ejercicio recreativo y competitivo donde se gana o se pierda, con el propósito de entretenerse, divertirse, o ganar dinero.

ARTICULO 85.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Los juegos a que se refiere este Acuerdo pueden funcionar en el municipio de PUERTO SALGAR siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento expedido por la Administración Municipal.

ARTICULO 86.- CLASIFICACION DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

Para los efectos del presente Acuerdo, los juegos permitidos se clasifican así:

JUEGOS DE DESTREZA Y HABILIDAD.- Son juegos de destreza y habilidad aquellos en los cuales se requiere de la actividad directa de quien en ellos participa, desarrollada con base en su propia destreza y habilidad sin que para su ejercicio intervengan de modo principal el azar ni la mediación de máquinas o instrumentos mecánicos.

Son de la especie de los juegos de destreza y habilidad los bolos, el billar, el billar pool, los billarines, los futbolines y los demás cuyas características aquí se tratan.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD: Considérase de suerte y habilidad los juegos en los cuales predomina el azar sobre la habilidad aunque esta virtud se requiere igualmente para el ejercicio de la actividad.

Son de la especie de los juegos de suerte y habilidad los naipes y los demás de las características de que aquí se trata, que realicen en establecimientos dedicados únicamente a tal fin o en casinos.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

OTROS JUEGOS: inclúyese en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las dos modalidades anteriores.

Son de la especie de los OTROS JUEGOS las máquinas electrónicas, el discólogo, las pistas de minicarros y similares.

ARTICULO 87.- DEFINICION DE JUEGOS ELECTRONICOS

Son electrónicos los juegos cuyo funcionamiento este condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo y competitivo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse o divertirse o generar dinero.

Los juegos electrónicos se clasifican en:

a.- JUEGOS DE AZAR: Son de azar los juegos cuyo resultado depende únicamente del acaso y en los cuales el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de ganar o perder.

b.- JUEGOS DE DESTREZA Y HABILIDAD: Son de destreza y habilidad los juegos en los cuales se ejecutan actividades de diversión y esparcimiento competitivo, en los cuales prima la habilidad y destreza del jugador y cuyo premio solamente consiste en ofrecer la continuidad en el juego o partida, tales como: video, atari y similares.

c.- JUEGOS DE TECNICA HABILIDAD Y DESTREZA: Son de técnica, habilidad y destreza los juegos en los cuales es necesario un alto grado de destreza y habilidad. El jugador debe utilizar su técnica para obtener resultados favorables, ya sea para la continuidad en el juego o para recibir premios en dinero, tales como: baby-fruit, bingo misterioso, baby colombia y similares.

ARTICULO 88.- PERMISO PARA LOS JUEGOS ELECTRONICOS

Los permisos para esta clase de juegos se concederán:

a.- Para locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de las máquinas y juegos electrónicos.

b.- Para máquinas o juegos electrónicos que funcionen en establecimientos o locales comerciales tales como: cafés, cantinas, bares, tabernas y fuentes de soda.

PARAGRAFO 1.- En las heladerías, tiendas mixtas, centros comerciales, hoteles, supermercados, solo podrán instalarse y funcionar los juegos de video, atari y demás electrónicos.

PARAGRAFO 2.- Los juegos a que se refiere este artículo deberán funcionar dentro del establecimiento y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.

ARTICULO 89. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, SUS REQUISITOS PARA JUEGOS ELÉCTRONICOS EN LOCALES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A TAL FIN.

Para la concesión del permiso, en locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos electrónicos, el solicitante deberá presentar:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Oficina de Planeación Municipal, indicando además de los datos personales del solicitante, clase y número de máquinas a instalar, dirección del local y nombre del establecimiento.
- 2.- Si es persona natural o sociedad de hecho, deberá presentar el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio. Si es persona Jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal.
- 3.- Licencia de funcionamiento o permiso de uso.
- 4.- Documentos que acreditan la propiedad o arrendamiento de las máquinas y juegos.
- 5.- Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar.
- 6.- Certificado de Planeación Municipal en que conste que en un radio de trescientos metros (300m) de distancia, no existen, establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o Administrativos.
- 7.- Paz y salvo de impuesto predial y complementarios.
- 8.- Paz y salvo de impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTICULO 90.- PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS ELECTRONICOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO.

Para la concesión del permiso de funcionamiento para las máquinas que vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales que desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se requiere:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso, dirigido a la Oficina de Planeación Municipal, indicando además de los datos personales del solicitante, la clase y

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

número de máquinas a instalar, la dirección del establecimiento y actividad que desarrolla y el nombre e identificación del propietario del establecimiento donde se va a instalar el juego electrónico.

- 2.- Las demás que se exigen el artículo anterior para locales destinados a tal fin.

**ARTICULO 91- TRAMITE DE LA SOLICITUD DE PERMISO, NEGACIÓN
O REVOCATORIA.**

El Jefe de la Oficina de Planeación Municipal concederá el permiso de funcionamiento cuando estén cumplidos los requisitos establecidos en el presente Capítulo de éste Acuerdo, según corresponda y se abstendrá de concederlo en caso contrario. Concedido el permiso, si sobreviene el incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal fijará en cada caso el valor del impuesto a pagar de conformidad con las normas vigentes. Una vez expedida la Resolución que conceda el permiso de funcionamiento, la Tesorería Municipal procederá a efectuar la inscripción correspondiente en el Registro Especial para juegos permitidos, que llevará para el control de los Impuestos Municipales.

ARTICULO 92- PERMISO EN CASO DE TRASLADO

En el evento de que el propietario de la máquina electrónica desee trasladarla a otro establecimiento para su funcionamiento, se requiere previamente que presente:

- 1.- Una solicitud de traslado.
- 2.- Certificado de Planeación Municipal en que conste que en un radio de trescientos metros (300) de distancia, no existen establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o Administrativos.
- 3.- Indique la dirección del establecimiento, la actividad que desarrolla y el nombre identificación del propietario del local donde se trasladará la máquina.
- 4.- La licencia de funcionamiento del establecimiento donde se va a instalar la máquina.
- 5.- Paz y Salvo de impuesto predial y complementarios del establecimiento donde se va a instalar la máquina.
- 6.- Paz y Salvo de impuesto de industria, comercio y avisos del establecimiento donde va a funcionar la máquina.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 93.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS ELECTRONICOS.

Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de las máquinas de juegos electrónicos, el horario no podrá exceder, en relación con su apertura y cierre de los siguientes límites:

Lunes a jueves de 10:00 a.m. a 10.00 p.m. y viernes, sábados, domingos y festivos de 10.00 a.m. a 11.00 p.m.

Para máquinas y juegos electrónicos que funcionen en establecimientos que desarrollen actividad comercial diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

ARTICULO 94.- PROHIBICIONES EN RELACION CON LOS JUEGOS ELECTRONICOS.

En relación con los juegos electrónicos se prohíbe:

- a. Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos electrónicos.
- b. Ceder, vender o transferir en alguna forma la licencia o permiso de funcionamiento. La licencia es intransferible y carecerá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión de la misma.
- c. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente Acuerdo
- d. Cambiar la máquina o juego del sitio del cual fue otorgado el permiso.
- e. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez
- f. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen en el permiso.
- g. No guardar las normas de higiene y seguridad.
- h. El expendio o consumo de bebidas embriagantes.

ARTICULO 95.- CALCOMANIA DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINA ELECTRÓNICA.

Cada máquina autorizada llevará una calcomanía o sello de identificación debidamente numerada, expedida por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 96.- NECESIDAD DE LA AUTORIZACION PREVIA

No podrá abrirse al público locales destinados a la explotación de juegos electrónicos sin la previa autorización respectiva.

NORMAS COMUNES A LOS JUEGOS PERMITIDOS

**ARTICULO 97.- CANCELACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO
POR MOTIVOS DE ORDEN PUBLICO**

El Alcalde Municipal podrá cancelar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en este Capítulo de este Acuerdo, cuando lo considere conveniente por motivos de orden público.

**ARTICULO 98.- DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE PERMISO
DE FUNCIONAMIENTO**

Los permisos de funcionamiento de los juegos referidos de este Acuerdo se otorgarán mediante resolución que debe indicar:

- a. Número e identificación de los juegos.
- b. Clasificación de los juegos.
- c. Cuando se trate de juegos electrónicos el número de la calcomanía que corresponda a cada máquina autorizada.

Además debe reunir los requisitos previstos en el Código de Policía de Cundinamarca y en el Código Nacional de Policía a saber:

- 1.- Nombre e identificación del titular
- 2.- Las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.
- 3.- Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el sitio o sitios donde deba desarrollarse, las causales de caducidad o cancelación y el término de vigencia del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido del mismo.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 99.- CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.

Sin perjuicio de lo dispuesto para los permisos de funcionamiento de que trata el presente Acuerdo podrán ser caducados o revocados por quien los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía de Cundinamarca, y además por:

- a. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión
- b. La modificación de normas superiores que hagan incompatibles el permiso concedido con fundamento en ellas.
- c. La perturbación de la tranquilidad ciudadana, o por quejas comprobadas de los vecinos.

ARTICULO 100.- OPORTUNIDAD DE PAGO

El valor mensual del impuesto deberá ser pagado por el responsable en la Tesorería Municipal de PUERTO SALGAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la liquidación mensual respectiva, en caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Acuerdo, se causarán intereses sobre el valor del impuesto a tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria, comercio y avisos.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS MUTUAS Y SIMILARES

ARTICULO 101.- HECHO GENERADOR

Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juegos de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 102.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de PUERTO SALGAR como ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de rifas, apuestas mutuas y similares y por ende, en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 103.- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 104.- BASE GRAVABLE

El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan de emisión o precio de venta al público.

ARTICULO 105.- TARIFAS Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 106.- DEFINICION DE RIFA

Se entiende por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos al azar en una o varias oportunidades. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 107- BILLETES FRACCIONADOS PARA PARTICIPAR EN RIFAS

Denomínese billete fraccionado el título o documento que acredite la participación en una rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos, cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alicuota del premio o de los premios prometidos.

ARTICULO 108.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 109.- ANEXOS

Al memorial de solicitud se le debe anexar:

- a.- Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reserva de dominio, conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes, de los premios objeto de la rifa mencionada y/o copia autenticada.
- b.- Texto de la boleta o documento en el cual deberán contener impresos:
 - El número de las boletas o documentos

- La fecha del sorteo.
- Afirmación de que el sorteo se repetirá hasta que quede en poder el público.
- Providencia y fecha que autoriza el sorteo.
- Valor y venta al público en moneda nacional
- Nombre, domicilio e identificación del responsable del sorteo
- Afirmación de que el premio se pagará al portador de la botela o documento.
- Periódico o medio de difusión en que se publicarán los ganadores, debidamente identificados.

c.- Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal, donde conste que han sido cubiertos los gravámenes establecidos en el presente título de este Estatuto.

ARTICULO 110.- PROHIBICIÓN DE RIFAS EN DINERO

Queda terminantemente prohibido efectuar rifas con premios en dinero. Están exentas de la anterior prohibición las rifas con premios que realicen las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley, las cuales deben lanzar a la circulación y vender fraccionados.

ARTICULO 111.- LIQUIDACION

El sujeto pasivo del Impuesto depositará en la Tesorería Municipal, el Impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas, y la que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un (1) día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 112.- GARANTIAS

El Alcalde Municipal no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo, que no presente la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente a los Impuestos; y póliza de compañía de seguros o bancaria que garantice la entrega de los premios ofrecidos al público.

ARTICULO 113.- VALOR DE LA EMISION

En la emisión de boletas de un rifa o sorteo deberá tener presente que:

- a- El valor total de la emisión de boletas no puede ser superior al costo total de los bienes rifados, mas los gastos de administración y propaganda, mas la utilidad.
- b- Los gastos de administración y propaganda no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados.
- c- La utilidad para quien la realice, no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor del bien o bienes del plan de premios.

ARTICULO 114.- OBLIGACIÓN DE RIFAR TODOS LOS PREMIOS

El responsable de una rifa o sorteo deberá efectuarla hasta que esta quede en poder del público.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 115.- RIFAS SIN AUTORIZACION

Quien realice rifas, sorteos, expendiendo boletas o documentos, juegos, etc, sin llenar previamente los requisitos pagará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del plan de premios respectivos.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de venta de boletas no legalizadas en el Municipio estas serán decomisadas por la autoridad competente e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y la Personería.

ARTICULO 116.- VIGILANCIA

Corresponde a la administración Municipal, a través de la Tesorería Municipal, la Policía y los funcionarios de Impuestos velar por el cumplimiento de lo estipulado en este Capítulo.

En ejercicio de estas funciones informarán al Alcalde Municipal, para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTICULO 117.- LIQUIDACION Y PAGO DEL GRAVAMEN

El Impuesto lo liquidará y cobrará la Tesorería Municipal, previamente a la iniciación de la colocación de las boletas para el sorteo o rifa entre el público; cumplido lo anterior cada boleta será sellada por la Tesorería Municipal

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 118.- HECHO GENERADOR

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, son objeto del impuesto todos los espectáculos públicos para los cuales se exija la boleta de entrada, tales como: exhibiciones cinematográficas, funciones de circo, corridas de toros, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, presentaciones teatrales, eventos deportivos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo en establecimientos públicos.

ARTICULO 119.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrador a cuyo favor se establece el Impuesto de espectáculos públicos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 120.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, ya sean empresarios o personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, quienes efectúen espectáculos públicos.

ARTICULO 121.- BASE GRAVABLE

Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR

ARTICULO 122.- TARIFAS

La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de boleta que se expide al público.

ARTICULO 123.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS.

Los interesados en presentar espectáculos en el Municipio de PUERTO SALGAR deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a - Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la Tesorería.
- b.- Fecha del espectáculo y cantidad de localidades a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de localidad.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e. El permiso correspondiente del Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1.- La Tesorería Municipal fijará las garantías necesarias para que los organizadores del espectáculo respondan por el valor de los impuestos, calculando dicho valor sobre el total de la boletería sellada.

PARAGRAFO 2.- Esta garantía no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio y a juicio de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces , para responder por los Impuestos que lleguen a causarse.

PARAGRAFO 3.- En caso de que, por causa atribuible a los organizadores, no se realice el espectáculo o se modifique la programación, sin permiso de la Alcaldía Municipal; el Municipio podrá hacer efectiva la garantía depositada, cuyo valor se considerará como multa por tal hecho.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 124.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Este será liquidado por la Tesorería Municipal, quien además tiene potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser presentada en tres (3) ejemplares oportunamente.

Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado para que, al día siguiente hábil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 125.- CONTROL Y VIGILANCIA

La Administración Municipal desplazará un funcionario de la Tesorería Municipal, quien será el encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado ante la Tesorería Municipal .

ARTICULO 126.- RETIRO DE LA GARANTIA

El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea retirada la garantía para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTICULO 127- EXENCIONES

Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA- y los eventos deportivos que correspondan a torneos oficiales organizados por el respectivo Municipio.

PARAGRAFO .- Cuando se trate del espectáculos públicos destinados en recolectar fondos para obras de interés social y organizados por entidades sin ánimo de lucro, quedarán exentos del impuesto.

ARTICULO 128.- ESPECTÁCULOS PUBLICOS GRATUITOS

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización del Alcalde Municipal, en la cual con ocho (8) días de antelación a la

presentación del espectáculo, se fijará el Impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

**CAPITULO IX
IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS**

ARTICULO 129.- HECHO GENERADOR Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 130.- SUJETO ACTIVO Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 131.- SUJETO PASIVO Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 132.- BASE GRAVABLE Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 133.- TARIFAS Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

**ARTICULO 134.- LICENCIA DE OCUPACION DE VIAS PUBLICAS
Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448**

ARTICULO 135.- OPORTUNIDAD DE PAGO Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACION

ARTICULO 136.- HECHO GENERADOR

Lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 137.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineamiento, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 138.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador.

ARTICULO 139.- BASE GRAVABLE

La base gravable está dada por los presupuestos de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 140.- TARIFAS

La tarifa es el dos por ciento (2%) del valor del presupuesto de la obra o del contrato.

ARTICULO 141.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

El gravamen será liquidado por la Tesorería Municipal, aplicando la tarifa respectiva y será pagado una vez sea entregada al contribuyente la liquidación correspondiente.

ARTICULO 142.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley 388 de 1.997, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales en el municipio de PUERTO SALGAR, se debe obtener licencia de construcción o de urbanismo , según el caso, siendo prerequisite indispensable para su obtención, el pago del impuesto de delineación del cual trata este Capítulo.

CAPITULO X I

IMPUESTO DE EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 143.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto se origina mediante la extracción de arena, cascajo y piedra de canteras y de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes que se encuentran en la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 144.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el tributo de extracción de materiales y por consiguiente, en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 145.- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales, dentro del Municipio.

ARTICULO 146.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en la localidad y que certificará la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 147.- TARIFA

La tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor comercial del metro cúbico del material extraído.

ARTICULO 148.- PERMISO

Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR es necesario obtener el permiso de la Alcaldía, el cual tendrá vigencia de tres (3) meses, además es necesario la licencia o concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional competente.

ARTICULO 149.- RENOVACION

La renovación trimestral del permiso implica encontrarse a paz y salvo, por dicho concepto, con la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO .- El conductor o explotador de dicho material deberá portar el permiso en lugar visible, y presentarlo cada vez que sea solicitado por autoridad competente.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 150.- HECHO GENERADOR Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 151.- SUJETO ACTIVO Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 152. SUJETO PASIVO Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 153.- BASE GRAVABLE.- Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 154.- TARIFA Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 155.- REGISTRO Anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 156.- HECHO GENERADOR

Está constituido por el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 157.- SUJETO ACTIVO

Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de degüello de ganado menor potestades por ende, en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 158.- SUJETO PASIVO

Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que sacrifiquen ganado menor en el matadero del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 159.- BASE GRAVABLE

La constituye el número de cabezas de ganado menor que sea sacrificado.

ARTICULO 160.- TARIFAS

Las tarifas serán las siguientes:

Macho	El 50% de un salario mínimo legal diario
Hembra	Un (1) salario mínimo legal diario

ARTICULO 161.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

La determinación de impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a sacrificar por la tarifa correspondiente.

ARTICULO 162.- REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE

Para expender carne de ganado sacrificado en el Municipio de PUERTO SALGAR, deberá proveerse del permiso respectivo cuyos requisitos son:

- Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros municipios.
- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

- Constancia del pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 163.- HABILITACION DE OTROS SITIOS

El degüello del ganado debe hacerse en el matadero autorizado: pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos y fiscales.

ARTICULO 164.- SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN EL PERMISO.

Quienes sin estar provistos del permiso den o traten de dar al consumo carne de ganado en el Municipio incurrirán en las siguientes sanciones:

- Decomiso del producto
- Multa equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario por cada kilogramo o fracción que se expendá al consumo.

ARTICULO 165.- DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO

Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado, que se encuentre en buen estado al Hospital Municipal, el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 166.- VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendá carne dentro del Municipio, y cuyo ganado hubiere sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título de este estatuto. El impuesto se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, y éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Hospital local o a la Casa del anciano.

ARTICULO 167.- SUSTITUCIÓN DEL PERMISO

Cuando no se utilice el permiso, por cualquier motivo justificado, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre y cuando la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

CAPITULO X I V

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 168.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

La sobretasa a la gasolina motor en el municipio de PUERTO SALGAR, está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y que se adopta mediante este Acuerdo.

ARTICULO 169.- HECHO GENERADOR

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina en PUERTO SALGAR.

ARTICULO 170.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto corriente como extra, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 171.- TARIFA

La sobretasa a la gasolina motor es del quince por ciento (15%).

ARTICULO 172.- CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 173.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA

Son responsables de la sobretasa a la gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

CAPITULO X V

OTROS TRIBUTOS

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 174.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 175.- OBRAS QUE SE PUEDEN HACER POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos.

ARTICULO 176.- BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 177.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el

mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 178.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 179.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 180.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 181.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 182.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya sea ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 183.- EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1333 de 1986. (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 184.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción, en el libro de anotación de contribuciones de valorización..

ARTICULO 185.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 186.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina respectiva encargada de administrar la contribución de Valorización, las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvos por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 187.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 188.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 189 .- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

El pago anticipado de la contribución de valorización será objeto de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valor a pagar.

ARTICULO 190.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 191.- RECURSOS CONTRA LA
RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE
VALORIZACIÓN.**

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden el recurso de reconsideración, previsto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 192.- FUNDAMENTO DEL GRAVAMEN

Establécese la Contribución de Desarrollo Municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos inmuebles urbanos o suburbano, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal. Dicha contribución tiene carácter nacional, pero se cede en favor del municipio donde este ubicada la totalidad o la mayor parte del inmueble.

ARTICULO 193.- EXENCIONES

Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los de predios urbanos con área de lote mínimo, que para el efecto se entiende de sesenta (60m) metros cuadrados, y los que rehabilitan inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbanas y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la ley 9 de 1989.

ARTICULO 194.- HECHO GENERADOR **Anulado por el Tribunal**
Administrativo de Cundinamarca Sentencia 00-0448

ARTICULO 195.- COBRO DE LA CONTRIBUCION

La Contribución de Desarrollo Municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

ARTICULO 196.- LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION

Para liquidar la Contribución de Desarrollo Municipal el mayor valor real del terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial a aquella en que se haya incrementado el Índice Nacional Promedio de los Precios al Consumidor, ocurrido entre el período comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Estos determinarán el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

generadores de la plusvalía. Al hacerlo, tendrán en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para la zona valorizada.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte restante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar del monto se descontarán los pagos efectuados en el período entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del Impuesto Predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

PARAGRAFO 1.- Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa (90) días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral, respecto a los mismos terrenos en la fecha de la captación del beneficio.

PARAGRAFO 2.- En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto de mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARAGRAFO 3.- La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero, en los mismos términos y procedimientos establecidos por el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 197.- CANCELACION Y REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

La contribución del Desarrollo Municipal se podrá cancelar mediante la dación en pago de parte del predio respectivo, o con moneda corriente. En este último caso el Municipio podrá aceptar la cancelación mediante cuotas periódicas y el reconocimiento de intereses corrientes.

La obligación de pagar la Contribución constituye un gravámen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía.

ARTICULO 198.- DESTINACION DE LA CONTRIBUCION

El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal solo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- a) Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas de vivienda de interés social.
- b) Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales.
- c) Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda, de los que trata el artículo 121 de la Ley 9 de 1989.

CAPITULO XVII

TASAS

TASAS DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 199.- PRESTACIÓN DE SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PUERTO SALGAR le preste el servicio de Aseo y Recolección de Basuras están obligados a pagar las tasas que sean autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 200.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Por su pago responden solidariamente, el propietario, el arrendador, el usufructuario o el ocupante a cualquier título del inmueble al cual se le prestare el servicio de aseo y recolección de basura.

TASAS DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 201.- PRESTACION DE SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PUERTO SALGAR le preste el servicio de Plaza de Mercado están obligados a pagar una tasa mensual de un (1) salario mínimo legal diario.

ARTICULO 202.-

VENTAS AMBULANTES

Modificación Acuerdo 178 de 2002

Los Vendedores ambulantes, pagarán diariamente como impuesto en la Tesorería Municipal de Puerto Salgar, por el derecho a expender sus productos, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario.

TASAS DE LA PLAZA DE FERIAS

ARTICULO 203.- PRESTACION DE SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PUERTO SALGAR le preste el servicio de Plaza de Ferias están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal diario.

TASAS DEL MATADERO PUBLICO

ARTICULO 204.- PRESTACION DEL SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PUERTO SALGAR le preste el servicio de Matadero Público están obligados a pagar una tasa en salarios mínimos legales diarios por cada cabeza de ganado a sacrificar, así:

	HEMBRA	MACHO
GANADO MAYOR	1.5	1.0
GANADO MENOR	0.5	0.5

TASAS DE CORRALEJA

ARTICULO 205.- PRESTACION DEL SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PUERTO SALGAR le preste el servicio de Corraleja están obligados a pagar una tasa mensual de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

TARIFA DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 206.- PRESTACION DEL SERVICIO

Los usuarios a los cuales el municipio de PUERTO SALGAR le preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tasa mensual equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del consumo de electricidad, sin exceder en ningún caso el valor de un salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 207.- RECAUDO DEL GRAVAMEN

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

El recaudo por concepto de alumbrado público será efectuado por la Empresa de Energía que preste el servicio público, de los abonados del servicio residencial, comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 208.- EXENCIONES

Están exentos de pagar el gravamen de alumbrado público, los usuarios de las zonas suburbanas y rurales donde no se esté prestando el servicio.

CAPITULO XIII

DERECHOS

A- EMBARQUE DE GANADO

ARTICULO 209.- HECHO GENERADOR

Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 210.- SUJETO ACTIVO

Es el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 211.- SUJETO PASIVO

Son responsables del pago del tributo quienes trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 212.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 213.- TARIFA

El valor a pagar por cada guía por el ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario.

ARTICULO 214.- REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.

Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio de PUERTO SALGAR deberá proveerse de la guía de embarque de ganado cuyos requisitos son:

- Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
- Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a trasladar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Las demás que sean exigidas por Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

B- EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 215.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL

El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el fisco municipal de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 216.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. Solicitud dirigida al Tesorero Municipal informando el motivo para el cual se necesita el paz y salvo.
- b. Cédula de Ciudadanía o Nit del interesado.
- c. Último recibo de pago del Impuesto por el cual solicite el paz y salvo.

ARTICULO 217.- CONTRATISTAS

Los contratistas del Municipio deberán acreditar en todo contrato que celebren, el paz y salvo del Municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 218.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES - TARIFA

Todo paz y salvo, certificación, duplicación, constancias y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias del Gobierno Municipal tendrán un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la expedición.

C- SERVICIOS TECNICOS

ARTICULO 219.- SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

Los derechos por concepto de los servicios prestados por Planeación Municipal serán los siguientes:

	PESOS
1 APROBACION DE LOTEOS Y ANTEPROYECTOS Por cada metro cuadrado de área bruta	100.00
2 APROBACION DE PLANOS Y PROYECTOS URBANISTICOS Por cada metro cuadrado de área construida	150.00
3 APROBACION DE REFORMAS A PLANOS APROBADOS	20.000.00
4 DEMARCACIONES Por cada metro cuadrado de área bruta	100.00
5 DEMOLICIONES CERRAMIENTOS Y PERMISOS VARIOS	20.000.00
6 INSCRIPCION DE PROFESIONALES	15.000.00
7 INSCRIPCION DE PLANTAS DE PREFABRICADOS	100.000.00
8 LEGALIZACIONES	20.000.00
9 EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION	30.000.00
10 EXPEDICION DE LA LICENCIA DE REFORMA Y/O AMPLIACIÓN	20.000.00
11 EXPEDICION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Un (1) salario mínimo legal diario.	
12 NOMENCLATURA Por cada número para unidad independiente	5.000.00
13 PERMISOS PARA INSTALACION DE VALLAS Y PASACALLES Por cada metro cuadrado	5.000.00
14 RADICACION DE PROYECTOS Construcciones nuevas, reformas y ampliaciones, urbanizaciones y	

loteos	10.000.00
15 RADICACION DE PERMISOS DE VENTA	5.000.00
16 REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	50.000.00

PARAGRAFO Los valores establecidos en el presente artículo serán incrementados anualmente para cada vigencia, en un porcentaje que no supere al del índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, determinado por el DANE.

CAPITULO XIX

MULTAS

ARTICULO 220.- DE LAS MULTAS

Además de las multas contempladas en el presente Acuerdo, las diferentes multas que regirán en el municipio de PUERTO SALGAR serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

A- SOBRE JUEGOS ELECTRONICOS

ARTICULO 221.- JUEGOS ELECTRONICOS SIN PERMISO

El que establezca juegos electrónicos sin el permiso del Secretario de Hacienda Municipal o de quien haga sus veces, y el que permita o explote en su establecimiento juegos electrónicos sin el permiso correspondiente o incluya máquinas o juegos diferentes a los que se expresan en el permiso respectivo o los instale en sitios prohibidos incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, vigente en la fecha de imposición de la multa, decomiso de las máquinas y la clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

PARAGRAFO 1.- El Alcalde Municipal será el funcionario competente para sancionar, esta facultad podrá ser delegada.

ARTICULO 222.- JUEGOS ELECTRONICOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Quien ponga en funcionamiento juegos electrónicos en un lugar diferente al autorizado o quien no haya solicitado previamente su traslado o impida la entrada de los funcionarios autorizados para vigilarlo, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, vigente en la fecha de la imposición de la multa, decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

ARTICULO 223.- POR VIOLAR CIERTOS REQUISITOS

Quien haga caso omiso de las prohibiciones establecidas en el artículo 252 del presente Acuerdo, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, vigente en la fecha de la imposición de la multa, y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses . En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

B- SOBRE LOS DEMAS JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 224.- SANCION GENERAL

Quien viole las disposiciones sobre los demás juegos permitidos, establecidas en el presente Acuerdo, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

C- RELACIONADAS CON LAS RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 225.- SANCION SOBRE IMPUESTOS A RIFA

La contravención de cualesquiera de las disposiciones que regulan las rifas y sorteos, hará incurrir a los responsables en multas diarias sucesivas de cinco (5) salarios mínimos legal diario, vigencia en la fecha de imposición de la multa, que impondrá la Inspección Municipal de Policía competente, hasta la legalización de la rifa en esta ciudad.

D- RELACIONADAS CON LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 226.- SUSPENSION DE ESPECTACULOS QUE NO CUENTAN
CON PERMISO OFICIAL, MULTA.**

Se suspenderá policivamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTICULO 227.- POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

En caso de contravenir lo estipulado en el artículo 119 de este Acuerdo se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto predial, y con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado. Los intereses de mora se causarán desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto y en relación con todo el período de mora. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

E- DE PLANEACION

ARTICULO 228.- SANCION URBANISTICA

Quienes desarrollen las actividades señaladas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989 y 99 de la Ley 388 de 1.997, sin licencia de urbanística incurrirán en las sanciones establecidas en la ley, y en los siguientes casos:

- a. Quienes parcelen, urbanicen, construyan sin licencia, con ella vencida o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b. Quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la licencia. También quienes usen un inmueble careciendo de esta y estando obligados a obtenerla
- c. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la Oficina de Planeación Municipal de PUERTO SALGAR.

PARAGRAFO 1.- En los literales a y b además de la orden policiva de sellamiento del inmueble ocasiona la suspensión de los servicios públicos excepto cuando existan pruebas de la habitación permanente de personas en el predio. En el caso del literal c, se demuele el encerramiento.

PARAGRAFO 2.- La construcción sin licencia, en contravención a las normas urbanísticas, o en contravención a lo previsto en la licencia implica la demolición total o parcial del inmueble construido y también la demolición de la parte no autorizada.

PARAGRAFO 3.- Las multas se imponen sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

T I T U L O I I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 229.- REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Conforme lo dispuesto por la Ley 383 de 1.997- artículo 66- para efectos de la declaración de industria y comercio y avisos, de delineación y demás impuestos de propiedad y administrados por el municipio de PUERTO SALGAR, aplíquese en los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro lo pertinente y necesario de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional – Decreto- Ley # 824 de 1.989.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 230.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal, en materia de impuestos, serán aplicables los artículos 555, 555-1, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional .

ARTICULO 231.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía

ARTICULO 232.- NOTIFICACIONES.-

Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal, en materia de impuestos, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 233.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.-

La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal en materia de impuestos, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración, o mediante información oficial de cambio de dirección presentada ante la Tesorería.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. La cual podrá ser establecida por la administración tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 234.- DIRECCIÓN PROCESAL.-

Si durante los procesos de fiscalización, o determinación, discusión, liquidación oficial, imposición de sanciones y cobro del impuesto, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 235.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES**

El Tesorero Municipal es el competente para ejercer las funciones, conocer de los asuntos que se tramitan y proferir las actuaciones en materia tributaria, en el municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 236.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativo a los tributos municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le corresponde al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 237.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio
2. Declaración bimensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio,
- 3 Declaración de delineación
- 4 Declaración bimensual de sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO.- En el caso del numeral 3, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 238.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal.

- 1.- Nombre de identificación del declarante.
- 2.- Dirección del Contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
- 3.- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4.- Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
- 5.- Liquidación privada del Impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 6.- La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7.- Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, de Retención en la Fuente de Impuestos, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

- 8.- La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

**ARTICULO 239.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O
CONTADOR.-**

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 240.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO
PRESENTADAS**

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de PUERTO SALGAR, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 241.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR
LAS DECLARACIONES.**

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la Tesorería Municipal dentro de los plazos siguientes:

- a) La de Industria y Comercio y Avisos dentro de los tres primeros meses de cada vigencia o año fiscal.
- b) La de delineación por cada hecho gravado y antes de solicitarse la licencia respectiva.
- c) La de retención se deberá declarar y pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se hizo la retención.
- d) La de la sobretasa a la gasolina se deberá declarar y pagar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes .

ARTICULO 242.- RESERVAS DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal, estará amparada por la más estricta reserva.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 243.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.-

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, por una sola vez, dentro de los dos (2) años siguientes al plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige.

ARTICULO 244.- QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de PUERTO SALGAR, el hecho generador de dicho impuesto. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales establecimientos u oficinas.

ARTICULO 245.- DECLARACIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES.-

Los agentes retenedores señalados en las disposiciones de este Acuerdo, en el caso del impuesto de industria y comercio, el sistema de retención por compras y ventas, están obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

ARTICULO 246.- DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN.

Están obligados a presentar una declaración de delineación por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, reparación, locación y en fin toda obra de construcción, como sujetos pasivos de dicho impuesto al momento de la expedición de la Licencia.

ARTICULO 247.- DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA LA GASOLINA MOTOR.-

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse mensualmente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago, se tendrán por no presentadas. La declaración deberá presentarse en los formatos oficiales que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 248.- DEBER DE INFORMAR LA APERTURA

Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación municipal, en los formatos que para el efecto reclamará en dicha oficina.

ARTICULO 249.- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS . REQUISITOS.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1.995 los establecimientos industrial, comercial, de servicios o de otra naturaleza, abierto o no al público, para su apertura y funcionamiento sólo requerirán:

- 1.- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva horario, ubicación y destinación expedidas por la Alcaldía y la Oficina de Planeación Municipal.
- 2.- Cumplir ante las autoridades de Salud y del Medio Ambiente municipales, con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
- 3.- Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- 4.- Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutan obras musicales causantes de dichos pagos.
- 5.- Los establecimientos de comercio obtener y mantener vigente la matrícula mercantil.
- 6.- Pagar los impuestos de industria y comercio y avisos y el predial.

ARTICULO 250.- INFORMACION SOBRE CAMBIOS

En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Tesorería Municipal o a quien haga sus veces tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva de Planeación de que el anterior propietario o el establecimiento en si cumple con los requisitos y disposiciones exigidos por estas entidades.

ARTICULO 251.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Las autoridades de Policía de conformidad con los artículos 208 del Decreto- Ley 1355 de 1970 y 48 del Decreto- Ley 2150 de 1.995, cerrará temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional y recreativos que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 267 de este Acuerdo y avisará de dicha acción a la Secretaría General del Municipio.

ARTICULO 252.- TRASPASO Y CANCELACION.

La enajenación de un negocio o la cesación de toda actividad ejercida en el mismo, debe registrarse ante la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse paz y salvo especial para todo concepto del impuesto de industria, comercio y de avisos expedido por la Tesorería Municipal.

En caso de traspaso debe allegarse el documento legal por medio del cual se realiza la transacción.

Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta por cesación de toda actividad del contribuyente, éste deberá presentar una manifestación escrita y juramentada en tal sentido. Esta manifestación requiere la presentación personal ante autoridad competente y exonera al contribuyente de la presentación futura de declaración de industria, comercio y de avisos mientras no realice nuevamente actividades gravables. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles

ARTICULO 253.- CANCELACION OFICIOSA.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, el Tesorero Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitadores de esta dependencia. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

ARTICULO 254.- OTRAS NOVEDADES.

Los cambios de dirección se informarán a la Tesorería Municipal con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de su ocurrencia.

**ARTICULO 255.- OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAGO DEL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE
VALORIZACION.**

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso, así como el pago de la

contribución de valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en los años anteriores que estuvieren pendientes de pago.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 256.- OBLIGACIONES

Los sujetos pasivos de los impuestos de industria, comercio y avisos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1- Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- 2- Presentar anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses del año, declaración de industria, comercio y avisos junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuere el caso.
- 3- Atender los requerimientos de información y pruebas, que le haga la Tesorería Municipal, relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.
- 4- Recibir a los visitantes de la Tesorería Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se les solicite.
- 5- Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia
- 6- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 7- Llevar un registro contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 257.- DERECHOS

Los sujetos pasivos de industria, comercio y avisos, tienen los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- Impugnar los actos de la Administración referentes al impuesto de industria, comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo.

- 3- Obtener los certificados de paz y salvo que requiera, previo pago de los derechos correspondientes

ARTICULO 258.- ATRIBUCIONES

La Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- 1- Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- 2- Diseñar todas las normas referentes a la declaración de industria, comercio y de avisos, y los demás actos que de la misma se deriven.
- 3- Verificar los datos contenidos en las declaraciones u otros informes suministrados por el contribuyente.
- 4- Visitar al contribuyente o a los terceros relacionados con éste o requerirlos para aclarar aspectos relativos al impuesto de industria, comercio y avisos.
- 5- Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente cuando lo juzgue procedente.
- 6- Practicar liquidaciones oficiales o de aforo e imponer las sanciones respectivas previstas en este Acuerdo.
- 7- Decidir sobre las impugnaciones de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 8- Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal.
- 9- Ordenar de oficio el registro de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos, cuando omitan cumplir la obligación.
- 10- Llevar duplicados de todos los expedientes que cursen ante la Tesorería Municipal o de quien haga sus veces, o ante la Tesorería Municipal.
- 11- Solicitar información a la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas sobre los valores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto de renta y ventas, que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio de PUERTO SALGAR.
- 12- Solicitar información sobre el NIT y la dirección, valores pagados, contratos de personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y que se encuentren inscritas

en las cámaras de comercio; sobre contratos de asociación, venta de crudo, reintegro de gastos en operaciones asociadas a la Empresa Colombiana de Petróleos, al Ministerio de Minas y Energía, al Instituto Nacional de Vías y a cualquier otra entidad pública o empresa privada que considere necesario.

- 13- Solicitar información a los contratantes sobre los pagos efectuados a terceros, por actividades realizadas en la jurisdicción municipal de PUERTO SALGAR.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTICULO 259.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 260.- SANCION POR INEXACTITUD.

Cuando se establezca que las bases declaradas por el contribuyente contienen datos incorrectos, incompletos o inexistentes y ello dé lugar a la liquidación de un impuesto menor del que debe pagar, se impondrá una sanción equivalente a tres (3) veces el impuesto anual atribuido a la inexactitud.

ARTICULO 261.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.

Los contribuyentes que no presenten declaración dentro del término de los artículos 249, 250, 251 y 260 del presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad, que se liquidará con base en el siguiente porcentaje: el 2.5% por mes o fracción de mes sobre el valor del impuesto, sobretasa y retención a pagar.

PARAGRAFO En los casos en que la administración tributaria establezca un mayor valor del impuesto sobre el monto calculado en la liquidación privada y ésta hubiere sido presentada fuera de los plazos señalados, se reajustará la sanción conforme al porcentaje establecido en éste artículo.

ARTICULO 262.- SANCION POR NO DECLARAR.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- 1.- En el caso de que omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- 2.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 3.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto o contrato.
- 4.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO .- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 4, 7 y 8 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ARTICULO 263.- SANCION POR MORA

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 de estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO 264.- SANCION POR INSCRIPCIÓN
EXTEMPORANEA O DE OFICIO.**

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 260 de este Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios por cada año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de quince (15) salarios mínimos legales diarios por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 265.- SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.

La administración municipal de impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTICULO 266.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos de propiedad del municipio de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 267.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados y de propiedad del municipio de PUERTO SALGAR.

Para la imposición de la sanción del artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTICULO 268.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

CAPITULO VI

DERTEMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 269.- FACULTADES DE FISCALIZACION.

La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos municipales, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la oficina de impuestos, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 270.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Tesorería Municipal, a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en los incisos segundos de dichos artículos.

ARTICULO 271.- INSPECCION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del municipio de PUERTO SALGAR, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 274 de este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de la ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios y asesores comisionados y autorizados para practicarla.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos os hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 272.- INSPECCION CONTABLE.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 273.- EMPLAZAMIENTOS.

La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señala el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 274.- AUSENCIA O EXTEMPORANEIDAD DE
CONTESTACIÓN**

Cuando el contribuyente no conteste el emplazamiento o lo haga fuera del término establecido para ello, se presumirán los hechos materia de aquel, como ciertos.

ARTICULO 275.- PERIODOS DE FISCALIZACION.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, en materia de impuestos, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ARTICULO 276.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBRO.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos de propiedad del municipio de PUERTO SALGAR, se harán con cargo a la Tesorería Municipal. Para estos efectos, el Municipio apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 277.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada en los artículos 53, 54, 55 y 72, respectivamente, por la tarifa mensual definida en los artículos 59, 60, 61 y 70, que corresponden a la actividad desarrollada y multiplicando por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 278.- LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de sus facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

1. Liquidación de revisión en los casos en que como resultado de la investigación tributaria o de la revisión de la declaración del contribuyente haya lugar a ello.
2. Liquidación de aforo en los casos de contribuyentes obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación.

ARTICULO 279.- LIQUIDACION DE REVISION.

La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 280.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretenda modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretenden adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 281.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

La Tesorería Municipal podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de dos (2) meses.

ARTICULO 282.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 283.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos exenciones inexistentes y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarles y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 284.- LIQUIDACION DE AFORO.

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en el artículo 268.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios, en los cruces de información con terceros donde consten certificaciones de ingresos brutos y contratos celebrados del respectivo contribuyente.

CAPITULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 285.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que apliquen sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 726, 729 a 740 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 286.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo. Para el efecto, podrán estos funcionarios y el Tesorero, recibir asesoría y estar asesorados por profesionales expertos en estas materias, previamente contratados por el municipio.

CAPITULO VIII

P R U E B A S.

ARTICULO 287.- REGIMEN PROBATORIO

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos municipales de PUERTO SALGAR, serán aplicables las además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, las contenidas en los Capítulos I, II, y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 288.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD

Cuando los funcionarios de la administración tributaria distrital, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 289.- PRESUNCIONES

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria especial, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTIICULO 290.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1.- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2.- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.
- 3.- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4.- Pruebas indiciarias.
- 5.- Contratos celebrados por el contribuyente.
- 6.- Investigación directa.

**ARTICULO 291.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO
EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 292.- SOLICITUD DE PRUEBAS.

El contribuyente no está obligado a demostrar los datos contenidos en su declaración de industria, comercio y de avisos o en su adición, al momento de su presentación. Sin embargo, deben conservarse todos los documentos y pruebas necesarias para acreditar plenamente, conforme a la Ley, los datos consignados en la declaración o adición, puesto que deberán presentarse en caso de requerimiento o visita.

ARTICULO 293.- PLENA PRUEBA.

Las certificaciones expedidas por los contadores públicos, las constancias sobre valores pagados expedidas por las entidades oficiales de cualquier orden, en virtud de contratos celebrados u órdenes de trabajo dadas al contribuyente, así como los libros de contabilidad, llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

CAPITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 294.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Para efectos del pago de los impuestos municipales son responsables directos del pago del tributo, los sujetos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 y 798 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 295.- SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de normas sobre retenciones por compras que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta, que rige para el IVA a nivel nacional, se aplicará para el impuesto de industria y comercio y en el municipio de PUERTO SALGAR empezará a regir a partir del 1° de marzo del 2.000.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de industria y comercio son aquellos que cumplan los requisitos y topes consagrados para ser retenedor del IVA.

ARTICULO 296.- SISTEMA DE RETENCION POR COMPRAS Y VENTAS.

El sistema de retención por compras se aplica a los proveedores de bienes y servicios. La retención por ventas se efectúa por parte de los distribuidores mayoristas a los contribuyentes.

ARTICULO 297.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 298.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada bimestre, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en la Tesorería Municipal de PUERTO SALGAR.

ARTICULO 299.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION I C A POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

RETENCION POR COMPRAS

ARTICULO 300.- AGENTES DE RETENCION.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio por compras, pueden ser permanentes u ocasionales.

I- Agentes de Retención Permanentes

1.Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el departamento de Cundinamarca, el municipio de Puerto Salgar, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2.Los contribuyentes del impuestos de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

II. Agentes de Retención Ocasionales

1.Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción de Puerto Salgar, con relación a los mismos.

2.Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3.Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

ARTICULO 301.- SUEJTOS DE RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 302.- CAUSACIÓN DE RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 303.- BASE DE RETENCION.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARAGRAFO.- En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos municipales.

ARTICULO 304.- TARIFAS DE RETENCION

La tarifa de retención por compras, de bienes y servicios, del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será del 1% y esta misma será la tarifa a la que quedará gravada la respectiva operación.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de agente de retención o la calidad de exento o no sujeto del impuesto. El proveedor responderá por el mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTICULO 305.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCION.

El sujeto de retención contribuyente del régimen común llevará el valor de las retenciones que le efectuaron durante el período a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 306.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.

La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención al impuesto a las ventas.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

RETENCION POR VENTAS

ARTICULO 307.- AGENTES DE RETENCION.

Son agentes de retención por ventas los productores o distribuidores en operaciones no detallistas contribuyentes del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, que realicen operaciones con contribuyentes del régimen simplificado.

ARTICULO 308.- SUJETOS DE LA RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por ventas se aplicará a los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

ARTICULO 309.- CAUSACIÓN DE LA RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por ventas la efectuarán los productores y proveedores al momento de la facturación de la correspondiente venta y agregarán el valor de la retención a la factura, discriminándolo.

Adicionalmente, la factura de venta deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 618-3 del mismo estatuto.

ARTICULO 310.- BASE DE LA RETENCION.

La retención se efectuará sobre el valor total de la venta facturada excluyendo el valor del impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTICULO 311.- TARIFAS DE RETENCION.

La tarifa de retención por ventas del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien adquiere los bienes no informe la

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la establecida para la categoría de “demás actividades”.

Cuando la actividad de quien adquiera los bienes sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 312.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.

El comprobante de la retención será la factura en la cual conste la retención.

ARTICULO 313.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones a favor del municipio de PUERTO SALGAR, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y dentro de los plazos y eventos señalados en el Capítulo XI de este Acuerdo.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, retenciones, intereses y sanciones, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, retenciones, intereses y sanciones.

**ARTICULO 314.- REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Pertenece al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan un solo establecimiento de comercio.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos netos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), valor base año 1999.
6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000), valor base año 1999.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Tesorería Municipal, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. De no hacerlo así, la

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Tesorería Municipal, de conformidad con los datos estadísticos que posea, podrá inscribirlos y/o clasificarlos. Esto último se entiende sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del año fiscal, los ingresos netos que se tomarán como base serán los que resulten de dividir los ingresos netos durante el año por el número de días a que correspondan, y multiplicar la cifra así obtenida por 360.

ARTICULO 315.- CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLICADO NO DECLARAN Y PAGAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración y pagan impuesto de industria y comercio; su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTICULO 316.- FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Tesorero Municipal podrá, mediante acuerdo de pagos, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos de propiedad el municipio de PUERTO SALGAR, así como para la cancelación de los intereses, y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Las garantías a que se refiere el inciso anterior, solo pueden ser bancarias o expedidas por una compañía de seguros debidamente constituída en el país.

ARTICULO 317.- PRELACIÓN DE IMPUTACIÓN DE PAGOS.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 318.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago

del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 319.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios y éstos se regularan por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 320.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 321.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos.

ARTICULO 322.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE.

A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros II y V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 323.- RETENCION EN LA FUENTE.

En relación con los impuestos de propiedad del municipio de PUERTO SALGAR, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho y los patrimonios autónomos.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 324.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES .

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4, con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo.

ARTICULO 325.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, y las que por concepto de regalías, transferencias, participaciones, devoluciones y, cualesquiera otra suma de dinero insoluta a favor del municipio, es competente el Tesorero Municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 326.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos de propiedad del municipio de PUERTO SALGAR, la Tesorería Municipal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 327.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 328.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Las disposiciones de procedimiento contenidas en el presente Acuerdo, solo serán aplicables a los denominados impuestos de que trata el mismo, existentes a la fecha de su publicación, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las tasas, derechos, servicios públicos y contribución de valorización, regalías, transferencias, participaciones, devoluciones y, cualesquiera otra suma de dinero insoluta a favor del municipio, se cobrarán directamente cuando se hagan exigibles, pero si fuere necesario, se aplicará el procedimiento de cobro previsto el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4, con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo.

**ARTICULO 329.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS,
SANCIONES, INTERESES, TASAS, DERECHOS
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y SOBRETASA
A LA GASOLINA.**

El pago de los diferentes impuestos, sanciones, tasas, derechos, contribución de valorización y multas, se efectuará dentro de los plazos fijados en este artículo para cada uno de ellos. El pago del impuesto predial se registrá por lo establecido en el artículo 30 de este Acuerdo. El de industria y comercio y avisos, la sobretasa a la gasolina, el de vehículos automotores e intereses moratorios, así:

A-DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS

- 1-La liquidación privada de industria y comercio se pagará al momento de la presentación de la declaración o dentro de los cinco (5) primeros días del mes de abril.
- 2- La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de la actividad se pagará al momento de la presentación de la declaración respectiva.
- 3- Las diferencias entre la liquidación de revisión y la privada, lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.
- 4- La liquidación de aforo y la sanción por no declarar, se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

B-SOBRETASA A LA GASOLINA

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, los responsables declararán y pagarán mensualmente la sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

C-VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Dentro del mes siguiente a la fecha fijada por el departamento de Cundinamarca o en el cual se haga el pago, para la cancelación del impuesto por parte del propietario del vehículo, en su defecto cuando se efectúe dicho pago.

D-INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios se cancelarán con la liquidación respectiva que de ellos haga la administración tributaria y al momento de pagar la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 330.- PAZ Y SALVO.

El pago efectuado dará derecho a que se expida el correspondiente paz y salvo por el período cubierto. Mientras los recursos interpuestos por la vía ordinaria se encuentren pendientes de fallo, no darán derecho a la expedición de paz y salvo.

ARTICULO 331.- PAZ Y SALVO ESPECIAL.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que desee la enajenación de un negocio o la cancelación de su cuenta deberá solicitar un paz y salvo especial. La Tesorería Municipal expedirá dicho paz y salvo a más tardar dos (2) días hábiles después de la fecha de la solicitud.

Cuando se trata de cancelación de la cuenta, la Tesorería Municipal, deberá pronunciarse sobre todos los recursos del contribuyente que cursen en el momento de la solicitud, a más tardar un mes después de dicha solicitud.

ARTICULO 332.- FACULTAD DE IMPOSICION DE SANCIONES

El Tesorero Municipal está facultado para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo, con excepción de las atribuciones legales que tiene el Alcalde y de las sanciones por violación a las normas de planeación, cuya competencia será del Director de Planeación Municipal.

ARTICULO 333.- EDICION DEL ESTATUTO

Autorízase al Alcalde Municipal para que contrate la edición del Código de Rentas Municipales de PUERTO SALGAR y efectúe los traslados presupuestales necesarios.

ARTICULO 334.- NORMAS DEROGADAS

El presente Acuerdo deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los Acuerdos números 020 de 1.984, 07 de 1.995.

El Acuerdo No. 008 de 1.985 –Agosto 12- continúa vigente y formará parte de este Estatuto.

ARTICULO 335.- VIGENCIA DEL ESTATUTO

El presente Código de Rentas, rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción de los artículos 59, 60 y 61, los cuales empiezan a regir a partir del primero (1o.) de enero del 2.001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca a los seis (6) días del mes de abril del Dos Mil (2000)

OMAR EVASIO LONDOÑO HERNANDEZ

Presidente

ELVIA BARON DE PALACIOS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

CONCEJO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUND. Seis (6) de abril del dos mil (2000)

El Acuerdo No. 082 del 2000. Por medio del cual se fija el Estatuto Tributario para el Municipio de Puerto Salgar, presentado a iniciativa del señor Alcalde, y con Ponencia del Concejal JAMES PEÑA GARZON, fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Puerto Salgar, en Primer Debate en reunión de Comisión de Presupuesto, el día 10 de marzo del 2000 y en Segundo Debate en sesión Plenaria extraordinaria el día 6 de abril del 2000, convocadas mediante Decretos 027 y 031 del 16 y 31 de marzo del 2000.

ELVIA BARON DE PALACIOS
Secretaria.